





## ANEXO 1 RESPUESTA A COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA

**Proyecto normativo sometido a consulta pública:** Resolución “Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el país”.

**Documento anexo:** “DETERMINACIÓN DE MINERALES DE INTERÉS ESTRATÉGICO PARA COLOMBIA, octubre de 2023”.

**Período de publicación:** 25 de octubre al 13 de noviembre de 2023

**Link de publicación:** [https://www.anm.gov.co/?q=documentos\\_para\\_comentarios\\_ciudadania](https://www.anm.gov.co/?q=documentos_para_comentarios_ciudadania)

Una vez finalizada la consulta pública del proyecto de Resolución, se recibieron los siguientes comentarios:

### COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ESMERALDAS COLOMBIANAS - APRECOL

**Comentario No. 1. Temporalidad.** *La lista de minerales estratégicos debe tener una vigencia temporal, determinada en plazos, por ello la ANM al momento de hacer las inclusiones de dichos minerales debe atender lo mencionado en la sentencia C-298 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, donde fue declarada la inconstitucionalidad parcial de la Ley 2715 (sic) del Plan Nacional de Desarrollo; específicamente sobre las áreas de reserva estratégica, la mencionada jurisprudencia establece que la delimitación de áreas no se puede hacer de manera indefinida. Por lo tanto, cualquier delimitación de áreas de minerales estratégicos debe tener un tiempo claro sin prórroga y en beneficio del principio de proporcionalidad que debe regir toda norma administrativa, de manera que, si la ANM va a delimitar áreas estratégicas con el fundamento de minerales estratégicos, éstas deben contar con una fecha de inicio y una fecha de terminación sin que se pueda aplazar de manera indefinida dando cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

#### Respuesta:

Entre las disposiciones incluidas en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:  
<Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> **Áreas de Reserva Estratégica Mineras:** La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar ~~indefinidamente~~ áreas especiales que se encuentren libres. (...)

La declaratoria de inexequibilidad del término “indefinidamente” por parte de la Corte Constitucional en el artículo referido (Sentencia C-298 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente

Página 1 de 27

Dr. Alberto Rojas Ríos) hace referencia a que las áreas de reserva estratégica mineras no pueden ser declaradas de forma indefinida, debiendo precisarse su vigencia en el tiempo.

Al respecto, la Corte Constitucional consideró lo siguiente en dicha providencia “(...) la expresión “indefinidamente”, contenida en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 fue declarada inexecutable en tanto es desproporcionado que la Autoridad Minera Nacional tenga una competencia ad infinitum para delimitar sin límite temporal y espacial áreas reservadas para la minería. En concreto, una delimitación indefinida de estas áreas en un plan de desarrollo cuatrienal (2014-2018), implica una restricción irrazonable en el acceso al ambiente sano y al consecuente goce sostenible de los recursos naturales por parte de generaciones futuras, teniendo en cuenta la vigencia del Plan de Desarrollo y que las áreas de reserva estratégica están llamadas a ser seleccionadas para explotación o quedar libres nuevamente”.

En ese sentido, es importante anotar que la totalidad de las resoluciones de delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera que se han expedido con posterioridad a la sentencia C-298 de 2016, incluyen dentro de su articulado los plazos para adelantar los procesos de selección objetiva dirigidos a la adjudicación de los bloques delimitados y para mantener dichas delimitaciones, tal como se puede constatar en el Diario Oficial, donde se encuentran publicados esos actos administrativos con sus anexos, así:

RESOLUCIÓN	DIARIO OFICIAL
008 de fecha 16/02/2021	51.614 del 12/03/2021
009 de fecha 16/02/2021	51.614 del 12/03/2021
034 de fecha 29/03/2021	51.632 del 30/03/2021
204 de fecha 15/10/2021	51.832 del 19/10/2021
205 de fecha 19/10/2021	51.832 del 19/10/2021
045 de fecha 03/05/2022	52.025 del 05/05/2022
046 de fecha 03/05/2022	52.025 del 05/05/2022
076 de fecha 29/06/2022	52.162 del 19/09/2022
120 de fecha 27/12/2022	52.358 del 05/04/2023

Dicho lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Minería ha sido respetuosa de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-298 de 2016, así como lo ha sido de lo ordenado por la misma corporación en las sentencias T-766 de 2015 y C-035 de 2016 para las medidas administrativas de delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera.

Pero también, es claro que la declaratoria de inexecutable referida no hace referencia al establecimiento de los minerales que resultan estratégicos para el país, sino a la posibilidad de delimitar Áreas de Reserva Estratégica Minera de manera indefinida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encontramos fundamento en lo afirmado en el comentario, respecto a que la lista de minerales estratégicos debe tener una vigencia temporal, determinada en plazos, y que al momento de hacer las inclusiones de dichos minerales debe atenderse lo mencionado en la sentencia C-298 de 2016.

No obstante, es importante anotar que el listado de minerales se va actualizando de acuerdo con las necesidades del sector minero colombiano.

En efecto, en el documento “Lineamientos para el establecimiento de Minerales Estratégicos en Colombia, marzo de 2023” elaborado por la Agencia Nacional de Minería, que hace parte integral del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Directivo de esta entidad, “(...) se sugiere que los anteriores lineamientos y el listado de minerales estratégicos resultantes de su aplicación, sea revisado y, de ser necesario, actualizado en un período no menor a tres (3) años”.

Dicha recomendación también se encuentra incluida en el documento “Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”, en el que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería - ANM recomienda:

*“Revisar y, de ser necesario, actualizar el listado de los minerales estratégicos para el país, en un período no menor a tres (3) años”.*

Está previsto que ese documento haga parte integral de la resolución que determine el listado de minerales estratégicos para el país, como se indica en el Artículo Primero del proyecto de resolución publicado para comentarios. Y atendiendo la recomendación señalada, en el Parágrafo del Artículo Primero del proyecto de resolución publicado para comentarios se incluyó lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** – Se revisará y, de ser necesario, actualizará el listado de los minerales estratégicos para el país en un período no menor a tres (3) años; sin perjuicio del ejercicio de esa facultad antes de dicho lapso, si se estima conveniente”.*

**Comentario No. 2. La potencialidad minera como requisito sustancial de la asociatividad en minerales estratégicos.** La Ley 1753 del 2015 señaló como principio de selección objetiva la evaluación técnica de la zona y del mineral estratégico para determinar el potencial minero, lo que quiere decir que, si no hay potencial minero no será dable delimitar una zona, y menos aún formalizarla, en otras palabras, de nada vale formalizar áreas donde no hay potencial minero según las facultades que da la norma del Plan Nacional de Desarrollo. Por lo tanto, cualquier delimitación que no esté basada en la potencialidad minera puede devenir en ineficaz.

#### **Respuesta:**

Con respecto a este comentario debemos señalar que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:  
<Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> **Áreas de Reserva Estratégica Mineras:** La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar ~~indefinidamente~~ áreas especiales que se encuentren libres.

*Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.*

*Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.*

*El Gobierno nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.*

*<Inciso INEXEQUIBLE>*

**Áreas de Reserva para la formalización:** *La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.*

**Áreas de Reserva para el desarrollo minero-energético:** *El Ministerio de Minas y Energía delimitará las zonas estratégicas para el desarrollo minero-energético en un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años prorrogables por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.*

*Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera de carbón. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.*

*En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros sin afectar el tiempo contractual.*

*Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la modificación del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La autoridad ambiental tramitará dicha modificación.*

*No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 mantendrán su vigencia pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *No podrán declararse áreas de reserva para el desarrollo minero en zonas de exclusión de conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente.*

Como puede observarse, esta disposición normativa establece entre otros aspectos, los siguientes:

1. El mandato a la Autoridad Minera Nacional para determinar los minerales de interés estratégico para el país.

2. La potestad de la Autoridad Minera Nacional para delimitar áreas especiales para minerales estratégicos que se encuentren libres, **con base en la información geocientífica disponible**.
3. El mandato para que **las áreas delimitadas y declaradas como áreas de reserva estratégicas mineras sean objeto de evaluación sobre su potencial minero**, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional.
4. La exigencia de que los estudios geológico mineros referidos **arrojen** que en el área que se quiere delimitar y declarar como área de reserva estratégica minera existe **alto potencial** para algún mineral considerado como estratégico para el país<sup>1</sup>.
5. El principio de selección objetiva para el otorgamiento de las áreas de reserva estratégicas mineras delimitadas y declaradas.

Es decir, el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 prevé el principio de selección objetiva para adelantar los procesos de adjudicación de las áreas para el desarrollo minero; adicionalmente, establece como requisitos para la delimitación y declaración de áreas libres como áreas de reserva estratégicas mineras para minerales estratégicos, que dicha áreas sean objeto de evaluación del potencial minero existente para minerales estratégicos, y que dicha evaluación del potencial minero haya reportado la existencia de alto potencial para minerales estratégicos.

Es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, para establecer un mineral como estratégico para el país, no se requiere adelantar estudios geocientíficos que determinen que existe potencial de dicho mineral en el país, es decir, la realización de estudios geocientíficos para determinar si existe alto potencial para minerales estratégicos en un área determinada, no se relaciona con el proceso de establecimiento de minerales estratégicos, ya que dichos estudios geocientíficos se realizan en las áreas en las que la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional está interesada en delimitar y declarar como área de reserva estratégica minera.

Respecto de lo señalado en el comentario:

*[(La Ley 1753 del 2015 señaló como principio de selección objetiva la evaluación técnica de la zona y del mineral estratégico para determinar el potencial minero)], **lo que quiere decir que, si no hay potencial minero no será dable delimitar una zona**, y menos aún formalizarla, en otras palabras, de nada vale formalizar áreas donde no hay potencial minero según las facultades que da la norma del Plan Nacional de Desarrollo. (negritas fuera de texto).*

Debemos reiterar que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 estableció que las áreas de reserva estratégicas mineras se delimitan y declaran respecto de minerales estratégicos y para que un área pueda ser delimitada y declarada como tal, **debe existir alto potencial para minerales estratégicos** en dicha área, de acuerdo con estudios geológicos mineros realizados por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional.

---

<sup>1</sup> Resolución MME 180102 de 2012.

Ahora bien, respecto de la formalización de pequeños mineros, debemos señalar que la misma puede darse a través de diferentes figuras que contempla el régimen de derecho minero en Colombia, entre las cuales se destacan las siguientes:

MECANISMO DE FORMALIZACIÓN MINERA
Contratos Especiales de Concesión (Área de Reserva Especial)
Cesión de Áreas
Cesión de Derechos
Contrato de Operación
Contratos de Pequeña Minería (Ley 685 de 2001)
Derechos de Preferencia
Contratos de Concesión (Legalizaciones Minería de Hecho, Ley 685 de 2001)
Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales (Art. 326, Ley 1955 de 2019)
Prorroga de Título Minero
Contrato de Concesión (Art. 325, Ley 1955 de 2019)
Subcontrato de Formalización Minera

Tomado de: Plan Único de Legalización y Formalización Minera. MME – ANM. Abril de 2023

Adicionalmente, dicha formalización puede darse a través de la figura de Áreas de Reserva para la Formalización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 transcrito, o a través de la figura de Áreas de reserva estratégicas mineras para la asociatividad a que hace referencia el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023<sup>2</sup> o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, Potencia de la Vida, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Todas las figuras jurídicas existentes para la formalización de mineros con operaciones a pequeña escala o de subsistencia, contemplan la realización de estudios geológicos para determinar la existencia del potencial mineral.

En ejecución del procedimiento para la delimitación y declaración de áreas de reserva estratégicas mineras, la Agencia Nacional de Minería reserva zonas con potencial (ZRP) para minerales estratégicos, a partir de la información geocientífica disponible; en dichas zonas, el Servicio Geológico Colombiano realiza estudios geocientíficos para evaluar la existencia de potencial para minerales estratégicos y categorizarlo como alto, medio o bajo potencial.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 229 FORMULACIÓN DE PLAN DE CONOCIMIENTO GEOCIENTÍFICO Y ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ASOCIATIVOS.**

(...)

*En desarrollo del Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, la autoridad minera nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, áreas de reserva estratégica minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.*

Si la evaluación del potencial mineral en un área reservada (ZRP) arroja que el potencial para minerales estratégicos es bajo, dicha área es liberada del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Finalmente, queremos precisar que no es posible delimitar y declarar un área de reserva estratégica minera cuando en la misma no existe alto potencial para minerales estratégicos; por lo tanto, no es posible que se presente la ineficacia señalada en el comentario, teniendo en cuenta que la delimitación y declaración de áreas de reserva estratégicas mineras se realiza con base en estudio geocientíficos de evaluación del potencial elaborados por el Servicio Geológico Colombiano, como autoridad en materia de conocimiento geocientífico básico en el país.

**Comentario No. 3. *La potencialidad minera debe tener estudios geocientíficos previos a la inclusión de mineral estratégico. Para incluir un mineral dentro de la lista de minerales estratégicos deben existir estudios geocientíficos previos que determinen su potencialidad minera e impacto para el País. La sola enunciación de la existencia de procesos de formalización o de asociatividad relativas a dicho mineral estratégico no establecen en sí mismo un potencial minero, simplemente entrega un lineamiento que debe ser alimentado con un juicioso y detallado análisis técnico para determinar la real probabilidad de ocurrencia de depósitos de dicho mineral no descubierto en áreas objeto de estudio, lo cual servirá como fundamento de las futuras delimitaciones de áreas estratégicas con potencialidad minera comprobada y caracterizada a la explotación de minerales estratégicos.***

**Respuesta:**

Con respecto al comentario, debemos señalar lo siguiente:

Mediante Acuerdo 01 del 10 de julio de 2023, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería definió los siguientes lineamientos para la determinación de minerales de interés estratégico para el país:

**ARTÍCULO 1º.** Definir los siguientes lineamientos para la determinación de minerales de interés estratégico para el País:

1. Soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal.
2. Existencia de ambientes geológicos favorables y priorización de la investigación.
3. Demanda de minerales para la transición energética.
4. Demanda de minerales para la seguridad alimentaria.
5. Demanda de minerales para el desarrollo industrial y de la infraestructura pública.
6. Minerales para el autoabastecimiento.
7. Minerales para promover la asociatividad.

De acuerdo con el texto del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 y con el contenido del Acuerdo 01 de 2023 referido, no es cierto lo afirmado en el comentario respecto a que *“Para incluir un mineral*

dentro de la lista de minerales estratégicos **deben existir estudios geocientíficos previos que determinen su potencialidad minera e impacto para el País**". (negrillas fuera de texto).

Por tanto, para que la Autoridad Minera Nacional establezca un mineral como estratégico para el país, no es exigible que previamente existan estudios geocientíficos que determinan su potencialidad minera, ni que dicho mineral tenga impacto para el país, los únicos criterios para que un mineral haga parte del listado de minerales estratégicos para Colombia son los definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería en el Acuerdo 01 de 2023.

Para aplicar dichos lineamientos, la Agencia Nacional de Minería elaboró el documento técnico "Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023"<sup>3</sup> en el cual se construyó una metodología propia para dar aplicación a todos y cada uno de los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la entidad; dicha metodología contempla las siguientes dimensiones transversal y temáticas, que desarrollan los lineamientos referidos:

**Tabla A.** Lineamientos y dimensiones para el establecimiento de los minerales que resultan estratégicos para el país

		LINEAMIENTOS APROBADOS						
		Demanda de minerales para la transición energética	Demanda de minerales para el desarrollo industrial y de la infraestructura pública	Demanda de minerales para la seguridad alimentaria	Minerales para el autoabastecimiento	Soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal	Minerales para promover la asociatividad	Existencia de ambientes geológicos favorables y priorización de la investigación
<b>DIMENSIONES TEMÁTICAS</b>	Desarrollo de la industria asociada a la transición energética							
	Desarrollo de infraestructura pública							
	Importancia para la fabricación de fertilizantes							
	Soberanía en el suministro para impulsar la reindustrialización nacional							
	Desarrollo de encadenamientos productivos y reindustrialización							
	Implementación de políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos							
<b>DIMENSIÓN TRANSVERSAL</b>	Existencia de ambientes geológicos favorables y priorización de la investigación							

Fuente: construcción propia. El color verde oscuro señala las dimensiones relacionadas con cada lineamiento.

Como puede observarse, no es necesario que exista potencialidad del mineral para que un mineral pueda ser incluido en el listado de minerales estratégicos para el país, ya que lo que se exige es que

<sup>3</sup> Disponible en el link: [https://www.anm.gov.co/?q=documentos\\_para\\_comentarios\\_ciudadania](https://www.anm.gov.co/?q=documentos_para_comentarios_ciudadania)

existan ambientes geológicos favorables para la existencia de dicho mineral en el territorio nacional, de tal forma que en ejercicio de la priorización de la investigación geocientífica que realice el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano, se determine la priorización de la investigación sobre conocimiento geocientífico para la asignación y destinación de los recursos del Sistema General de Regalías.

La realización de estudios geocientíficos para determinar si existe alto potencial para minerales estratégicos en un área determinada, no se relaciona con el proceso de establecimiento de minerales estratégicos, ya que dichos estudios geocientíficos se realizan en las áreas en las que la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional está interesada en delimitar y declarar cómo área de reserva estratégica minera.

Con respecto a lo señalado en el comentario:

*“La sola enunciación de la existencia de procesos de formalización o de asociatividad relativas a dicho mineral estratégico no establecen en sí mismo un potencial minero, simplemente entrega un lineamiento que debe ser alimentado con un juicioso y detallado análisis técnico para determinar la real probabilidad de ocurrencia de depósitos de dicho mineral no descubierto en áreas objeto de estudio, lo cual servirá como fundamento de las futuras delimitaciones de áreas estratégicas con potencialidad minera comprobada y caracterizada a la explotación de minerales estratégicos”.*

Debemos precisar que, como se indicó antes, la existencia de potencial minero no es requisito para que un mineral sea establecido como estratégico para el país, ya que lo que se exige de acuerdo con los lineamientos contenidos en el Acuerdo 01 de 2023 y la metodología establecida por la Agencia Nacional de Minería es que existan ambientes geológicos favorables para la existencia de dicho mineral.

La consideración de la existencia de procesos de formalización, solicitudes o subcontratos, no pretende en el documento *“Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”* soportar la existencia de potencial para un mineral estratégico, reiteramos, porque no es exigible la existencia de potencial minero para que un mineral sea considerado estratégico para el país, lo que permite es demostrar la existencia de una alto número de mineros de subsistencia y mineros a pequeña escala que pueden ser objeto de asociatividad para su formalización, como ocurre en el caso de las zonas esmeraldíferas del centro del país.

Reiteramos que para la delimitación y declaración de áreas de reserva estratégicas mineras es necesario que el Servicio Geológico Colombiano (o terceros contratados por la autoridad minera nacional) adelanten los estudios geocientíficos requeridos para evaluar y categorizar el potencial mineral existente para minerales estratégicos en las áreas que la Agencia Nacional de Minería pretende delimitar y declarar como áreas de reserva estratégicas mineras; dichos estudios técnicos contemplan entre otros, en función de los minerales analizados, información geológica, geofísica, geoquímica, de metalogenia, del inventario minero, entre otros.

**Comentario No. 4. El potencial minero en esmeraldas para la asociatividad, formalización y barequeo es bajo o nulo. Las zonas donde se desarrollan las actividades de barequeo y otras**

Página 9 de 27

*relacionadas con minería de subsistencia en las zonas de explotación de esmeraldas se desarrollan de forma superficial y en donde la proporción de quilate versus tonelada es catalogada por su escaso y/o bajo tenor, de hecho, la mayoría de esos lugares son escombreras de material estéril incluso para los mismos barequeros. Actualmente los titulares mineros usan muchas de estas zonas como escombreras para depositar el material estéril resultante de la explotación de la mina. Dichas escombreras se construyen bajo el criterio de depositar el material resultante de la mina con arenas de bajo o nulo potencial esmeraldífero, denominándolas zona estéril. En dichas escombreras es donde muchos habitantes de la zona trabajan en su actividad de barequeo, conocidos localmente como guaqueros. En otras palabras, los guaqueros están desarrollando su actividad de subsistencia en áreas que tienen bajo o nulo potencial esmeraldífero. Lo anterior contradice con lo exigido por la norma que expidió el actual Gobierno acerca de que la autoridad minera sólo puede desarrollar figuras asociativas en áreas de: (i) reserva estratégica minera, (ii) que tengan alto potencial minero.*

**Respuesta:**

En relación con este comentario, debemos señalar que la determinación de la existencia de potencial para esmeraldas, una vez dicho mineral sea establecido como mineral estratégico para el país, corresponderá al Servicio Geológico Colombiano, entidad encargada de evaluar el potencial mineral en áreas de interés; sólo cuando se disponga de dichas evaluaciones de potencial en las zonas que la Agencia Nacional de Minería reserve por existir en ellas ambientes geológicos favorables y potencial para la existencia de esmeraldas, será posible conocer la existencia o no de un alto potencial para esmeraldas en las áreas objeto de estudios geocientíficos por parte del Servicio Geológico Colombiano.

Es importante precisar que las áreas de reserva estratégicas mineras o áreas estratégicas mineras para la formalización se delimitan y declaran una vez se han reservado áreas con potencial para minerales estratégicos y el Servicio Geológico Colombiano (o terceros contratados por la autoridad minera nacional) han evaluado y categorizado el potencial mineral (alto, bajo o medio potencial), de tal forma que dichas áreas se delimitan sólo en las zonas con alto potencial para minerales estratégicos.

En esa medida, una eventual área de reserva estratégica minera o áreas estratégica minera para la formalización no sería delimitada en áreas que presentan bajo potencial, ni en las escombreras de los títulos mineros, sobre todo porque las áreas de reserva estratégicas mineras se delimitan y declaran en áreas libres.

No existe la contradicción señalada en el comentario, en la medida en que una eventual área de reserva estratégica minera o área estratégica minera para la formalización sólo se delimitaría en áreas que posean alto potencial para minerales estratégicos, de acuerdo con informe de evaluación de potencial mineral entregado a la Agencia Nacional de Minería por parte del Servicio Geológico Colombiano.

La norma que expidió el actual Gobierno, a la que hace referencia el comentario, acerca de que la autoridad minera sólo puede desarrollar figuras asociativas en áreas de: (i) reserva estratégica minera, (ii) que tengan alto potencial minero, merece las siguientes precisiones:

**El Artículo 229 de la Ley 2294 de 2023. Formulación de plan de conocimiento geocientífico y áreas de reserva estratégica minera para el desarrollo de proyectos asociativos** precisa que,

*“El Ministerio de Minas y Energía junto con el Servicio Geológico Colombiano estructurarán el Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico....*

*En desarrollo del Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, la autoridad minera nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, áreas de reserva estratégica minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015”.*

**El Artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Áreas de reserva para el desarrollo minero** establece que,

*“<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá **delimitar** ~~indefinidamente~~ áreas especiales que se encuentren libres.*

*Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero”.*

Entonces, para **delimitar**, de manera preliminar, áreas especiales que se encuentren libres para ser objeto de evaluación sobre su potencial minero, se acude a las funciones de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (VPPF) de la Agencia Nacional de Minería (ANM)<sup>4</sup> que permite la definición de Zonas Reservadas con Potencial (ZRP) como base preliminar para la delimitación y declaratoria de Áreas Estratégicas Mineras (AEM)<sup>5</sup>.

Las ZRP se definen y reservan a partir de informes diagnósticos que permiten establecer zonas de interés por su potencial mineral; las cuales, ameritan el desarrollo de investigaciones geocientíficas orientadas a clasificar o categorizar, en rangos altos, medios o bajos, su potencial mineral.

Las AEM se delimitan y declaran sobre zonas con alto potencial para el hallazgo de minerales estratégicos, a fin de ser adjudicadas en contratos especiales a través de procesos de selección objetiva, después de surtidos procesos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con los entes territoriales, además de la obtención del consentimiento libre, previo e informado de comunidades étnicas, cuando resulte necesario<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 17, numeral 5 del Decreto - Ley 4134 de 2011, modificado mediante el Artículo 4 del Decreto - Ley 1681 de 2020.

<sup>5</sup> Artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencias T-766 de 2015 y C-035 de 2016.

En consecuencia, después de los estudios de categorización del potencial mineral, las Zonas reservadas con potencial - ZRP que no presenten alto potencial, quedarían libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Con lo anteriormente expuesto, es claro que la autoridad minera cuenta con procedimientos que garantizan el cumplimiento de la Ley, al evaluar estudios geológicos mineros con una revisión crítica de áreas de interés, antes de llegar a concluir que un eventual potencial minero en esmeraldas sería bajo o nulo. Además, la formulación del Plan de Conocimiento Geocientífico deberá contar con ajustes en las técnicas de exploración y enfoque de gestión para cambiar la perspectiva sobre el potencial de áreas de interés para la asociatividad.

**Comentario No. 5. Diagnósticos estatales previos que determinan que la esmeralda no es un mineral estratégico.** *El numeral 13 del artículo 4º de la Ley (sic) 1681 del 2020 enfatiza que para determinar minerales estratégicos debe coordinarse con el Servicio Geológico Colombiano y la Unidad de Planeación Minero Energética, y a partir de ahí priorizar diagnósticos investigaciones y análisis que se surtan en el marco de la conformación de la política de minerales estratégicos. Sobre este tema en particular hay que tener en cuenta que los estudios realizados por las entidades anteriormente descritas en múltiples ocasiones determinaron que la esmeralda no es un mineral estratégico porque no atiende las orientaciones de minerales que hagan parte de la cadena de suministro de metales raros o de minerales para la transición energética y tampoco es un gran generador de regalías, aspectos fundamentales que dieron origen a la construcción del modelo de minerales estratégicos. Por lo tanto, incluir la esmeralda dentro de esta categoría sería precisamente violar lo establecido por la norma en referencia ya que los diagnósticos y las investigaciones son claras en demostrar que no se cumplen los supuestos para que sea declarada mineral estratégico.*

**Respuesta:**

Con respecto a este comentario, debemos señalar que tanto en el proceso de elaboración del documento “Lineamientos para el establecimiento de Minerales Estratégicos en Colombia, marzo de 2023” que hace parte integral del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería, como para la elaboración del documento ““Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”, la Agencia Nacional de Minería ha trabajado articuladamente con las entidades de la institucionalidad minera (Ministerio de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano y Unidad de Planeación Minero Energética – UPME), y con el Departamento Nacional de Planeación.

Como se indicó antes, para la aplicación de los lineamientos que definió el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería en el citado Acuerdo 01 de 2023, la Agencia estructuró una metodología propia que parte de las políticas del Gobierno Nacional en cuanto al tránsito de una minería extractiva a una productiva, en la que los minerales de propiedad estatal sean beneficiados y aprovechados al máximo en el país, la búsqueda de proveer los minerales necesarios para la transición energética justa, el desarrollo industrial y la reindustrialización, el desarrollo de la infraestructura pública, el desarrollo agrícola y la búsqueda de seguridad alimentaria, el

autoabastecimiento de los minerales que actualmente son importados en el país y la promoción de la asociatividad entre los pequeños y medianos mineros<sup>7</sup>.

En cuanto a la afirmación contenida en el comentario, respecto a que “(...) los diagnósticos y las investigaciones son claras en demostrar que no se cumplen los supuestos para que sea declarada mineral estratégico”, en referencia a la esmeralda, la Agencia Nacional de Minería no comparte lo allí manifestado, por las siguientes razones:

En el documento CONPES 2898 de enero de 1997, denominado “Estrategias para el fortalecimiento del sector minero colombiano”, se señala lo siguiente:

#### I. POTENCIAL MINERO

En Colombia se ha identificado un grupo de minerales que son considerados como estratégicos para el desarrollo del sector, por sus potenciales aportes a la producción, al comercio exterior y al empleo. Este grupo incluye los minerales metálicos (oro, plata y metales del grupo del platino), las esmeraldas, los metales básicos (aluminio, cobre, plomo y zinc), los metales de la industria del acero (hierro y níquel), los materiales industriales (asbesto, yeso, potasa, sal, fosforitas y azufre), energéticos (carbón) y los materiales de construcción (calizas, arcillas, agregados pétreos y piedras ornamentales)<sup>1</sup>.

(...)

<sup>7</sup> Ver artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, Potencia de la Vida.

## 1. Exploración y Explotación de Areas

### a. Exploración Básica

Los programas de exploración básica se deben fortalecer financieramente con el propósito de completar en el año 2000 la información geológica del total del territorio. El plan de inversiones del INGEOMINAS en exploración básica tiene un costo aproximado de US\$ 50 millones para alcanzar la meta indicada, de los cuales US\$ 30 millones ya fueron incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-1998. Para garantizar la financiación de dichas asignaciones y de los recursos faltantes para el resto de la década, se inició la preparación de una operación de crédito por US\$ 20 millones con la banca multilateral. Así mismo, se propone que el Ministerio de Minas y Energía asigne a partir de 1997 recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías a los programas de exploración básica<sup>34</sup>.

Por otra parte, el Ministerio de Minas y Energía debe consolidar los procedimientos de Catastro Minero y establecer los procedimientos para la unificación de información bajo un sistema georeferenciado. Este paso es básico para el desarrollo subsiguiente de la industria minera.

### b. Explotación de Minerales

La información obtenida a través del programa de exploración básica deberá ser utilizada como herramienta de promoción de las posibilidades de inversión, para lo cual se debe diseñar "una estrategia de promoción preliminar que se ajustará de acuerdo con la información conocida actualmente, y progresivamente de acuerdo con los resultados del programa de exploración básica.

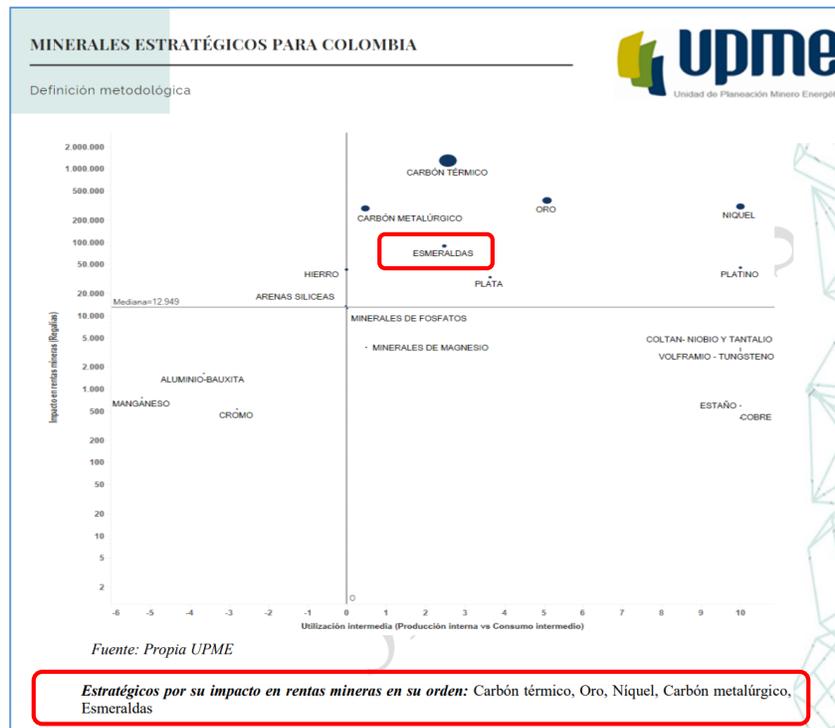
<sup>34</sup> El programa de exploración básica debe generar información que incluye mapas geológicos, un Sistema de Inventario Minero o Banco de Información Minera, e Información sobre Proyectos y Minerales Estratégicos.

Estas estrategias incluirán como minerales estratégicos: el oro, la plata, el platino, las esmeraldas, los materiales de construcción y el carbón. Adicionalmente, la Unidad de Planeación Minero - Energética - UPME - diseñará planes de gestión por mineral que deberán ser implementados, por ECOCARBON y MINERALCO según sus competencias, a partir del segundo semestre de 1997.

Las áreas de mayor potencial deben ser ofrecidas mediante procesos de licitación, cuando los pronósticos de reservas de minerales sean favorables, permitiendo al gobierno escoger al mejor inversionista de acuerdo con los beneficios técnicos y financieros de las ofertas. Otras áreas cuyo potencial no haya sido determinado, podrán ser solicitadas directamente por las compañías mineras para su exploración y explotación.

Para el desarrollo de los minerales energéticos, como el carbón, el Ministerio de Minas y Energía deberá adelantar un plan de acción que incentive la participación de carboeléctricas dentro del plan de expansión del sector eléctrico, en condiciones de eficiencia económica, que a su vez permitan el desarrollo continuado de este subsector minero.

A su vez, el documento de la UPME “Minerales estratégicos. Metodología para actualizar y seleccionar los minerales estratégicos en Colombia, Diciembre de 2019”<sup>8</sup>, considera la esmeralda como un mineral estratégico, como se muestra a continuación(página 40 del referido documento):



Teniendo en cuenta lo anterior, incluir la esmeralda como un mineral estratégico para el país no conlleva violación alguna de lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Ley 1681 de 2020 que señala:

*(...) 13. Dirigir y adelantar los estudios técnicos para la determinación de los minerales estratégicos para el país, coordinando con el Servido Geológico Colombiano y la Unidad de Planeación Minero Energética la priorización de diagnósticos, investigaciones y análisis sobre el particular, en el marco de sus funciones y de conformidad con lo establecido en la ley y la política pública del sector minero.*

Toda vez que, no obstante la esmeralda no quedó incluida como mineral estratégico en la Resolución MME 180102 de 2012, estudios sectoriales han considerado dicho mineral como estratégico para el país, por lo que no podría afirmarse que incluir la esmeralda como un mineral estratégico para el país conlleva violación de lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 4 del Decreto Ley 1681 de 2020.

**Comentario No. 6. Respeto de los derechos adquiridos.** El proyecto de resolución, en armonía con los principios que rigen la normativa minera, debe incluir un aparte donde mencione específicamente que se deben respetar los derechos adquiridos y los procedimientos mediante el cual fueron

<sup>8</sup> Disponible en el link: [https://www1.upme.gov.co/simco/Documents/Minerales\\_Estrategicos\\_VFI.pdf](https://www1.upme.gov.co/simco/Documents/Minerales_Estrategicos_VFI.pdf)

*otorgados los respectivos derechos, para que por vía reglamentaria no se modifiquen ni se alteren los procedimientos ni los derechos ya fijados para los titulares mineros. La legislación minera colombiana se encuentra regida por los principios de autonomía empresarial y principio de eficiencia que le exige la autoridad minera descartar cualquier tipo de procedimiento innecesario adicional como carga al titular minero, por ende, la inclusión de minerales estratégicos no debe acarrear más procedimientos innecesarios en cualquiera de los aspectos de la operación de los títulos mineros otorgados.*

**Respuesta:**

La resolución publicada para comentarios de la ciudadanía, sería expedida por parte del Presidente de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en virtud del cual, la Autoridad Minera Nacional tiene la facultad para determinar los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales con alto potencial minero que se encuentren libres, con el fin de otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

En el ámbito de las funciones asignadas al Presidente de la Agencia Nacional de Minería, en especial las establecidas en el artículo 10, numeral 21, del Decreto - Ley 4134 de 2011, modificado mediante el artículo 2 del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, le corresponde “Expedir los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos para el país (...) de acuerdo con los lineamientos y criterios que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”. Dicha norma debe entenderse en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de acto administrativo publicado para comentarios de la ciudadanía se ciñe estrictamente al marco de las atribuciones conferidas en las normas citadas al Presidente de la Agencia Nacional de Minería para determinar el listado de minerales estratégicos para el país, como se puede constatar con la lectura de los proyectos de resolución y de su memoria justificativa (acápites correspondiente a “*Normas que desarrolla y/o modifica*”).

En cuanto a los asuntos que generan la inquietud que se expresa en el comentario, debe anotarse que la determinación del listado de minerales estratégicos no supone modificación alguna en la operación de los títulos mineros otorgados, ni la creación de procedimientos o cargas adicionales sobre los mismos, y mucho menos, afectaciones a los principios de autonomía empresarial y eficiencia o a derechos adquiridos; como tampoco ocurrió en su momento con la expedición de la Resolución 18 0102 de 2012 por parte del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se estableció el listado de minerales de interés estratégico que está vigente hasta la fecha y que ahora se busca actualizar.

Como sobre dichas materias no se establece disposición alguna en la resolución que se va a expedir y tampoco se invocan facultades para hacerlo, no hace falta que se haga mención expresa sobre las mismas en dicho acto administrativo.

Lo que corresponde tener en cuenta en el contenido de la resolución y de su memoria justificativa, es que se esté dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1345 de 2010, donde se fijan las directrices de técnica normativa que se deben observar para la expedición de este tipo de actos administrativos; como en efecto se hizo.

Dicho lo anterior, debe anotarse que, en todo caso, el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 establece que en relación con los minerales de interés estratégico para el país que se definan, la Autoridad Minera, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales **que se encuentren libres** y que presenten alto potencial para esos minerales, con el fin de otorgarlas a través de procesos de selección objetiva; lo que de plano descarta cualquier eventual afectación derivada de la determinación del listado de minerales estratégicos sobre los títulos ya otorgados.

**Comentario No. 7. Propuesta modificación lineamiento 7 “Minerales para promover la asociatividad” bajo condiciones laborales dignas y respeto a los derechos humanos.** *Con relación al lineamiento sobre asociatividad, cabe mencionar que sugerimos agregar que la asociatividad debe conformarse y desarrollarse bajo el marco de estándares internacionales de trabajo digno y de cumplimiento de derechos humanos. La esmeralda hace parte de la industria de lujo, la cual vigila la observancia de los precitados estándares en la totalidad de la cadena de suministro, por lo tanto, incluir proyectos de asociatividad y formalización que estén fuera de estos esquemas condenaría a la industria esmeraldífera colombiana a estar expuesta a castigos y barreras comerciales, ya que se entendería que Colombia es un patrocinador de malas prácticas laborales y comerciales, trayendo consigo la exclusión como proveedores, cambiándonos por esmeraldas de otros países o por otros minerales sustitutos. Igualmente, debemos tener en cuenta que las personas objeto a asociatividad están expuestas a condiciones precarias en sus áreas de trabajo o en unidad en sus unidades de producción minera, es por ello que creemos que si el lineamiento quiere promover la asociatividad se debe en primer lugar tener en cuenta los estándares internacionales para tener un marco jurídico y comercial aceptable frente a los mercados para que estos proyectos tengan aptitud exportadora para la cadena de suministro internacional, con la previa comprobación del respeto de los derechos humanos y trabajo digno, además de la totalidad de los requisitos que imponen y que se verifican mediante la aplicación de las guías y la debida diligencia para evitar que todo minero, aún aquel que se encuentre en procesos de formalización tengan una adecuada legalidad en áreas de conflicto y especialmente tengan unas condiciones dignas laborales. Es por ello que creemos que en primera medida se deben resolver estos asuntos antes de la formalización, por tanto, si se considera que se debe conservar este lineamiento previo a su inclusión se deben promover los estándares para que las comunidades sepan que van a estar protegidas y que deben tener una debida diligencia y protección legal frente a personas ilegítimas en la cadena de suministro, y por supuesto prevenir la financiación de grupos armados al margen de la ley en las zonas de explotación minera*

**Respuesta:**

En relación con este comentario, mediante el cual APRECOL solicita que se modifique el lineamiento “Minerales para promover la asociatividad” para que quede “Minerales para promover la asociatividad bajo condiciones laborales dignas y respeto a los derechos humanos”, debemos

señalar que dicha solicitud no es viable en este momento, en la medida en que los lineamientos para el establecimiento de minerales estratégicos en Colombia fueron definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería mediante el Acuerdo 01 del 10 de julio de 2023, el cual puede consultar con su documento anexo en el Diario Oficial 52.467 del 25 de julio de 2023.

El período de consulta pública a la ciudadanía para dicho proyecto de Acuerdo a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería se cumplió entre el 05 y el 25 de mayo de 2023, como se puede observar en el siguiente link:

[https://www.anm.gov.co/?q=documentos\\_para\\_comentarios\\_ciudadania](https://www.anm.gov.co/?q=documentos_para_comentarios_ciudadania), por lo que la solicitud contenida en el comentario resulta ser extemporánea.

En relación con el resto del comentario, es importante señalar que el otorgamiento de áreas de reserva estratégica mineras en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, contempla la elaboración de términos de referencia que exigen buenas prácticas en el ciclo minero, incluidos el trabajo formal y los estándares de respeto a los derechos humanos.

Así mismo, es preciso señalar que lo que se busca lograr con la asociatividad de los mineros de subsistencia y los mineros con operaciones a pequeña escala, es formalizar su actividad, brindarles asistencia técnica y oportunidades de financiamiento para que los proyectos mineros implementen buenas prácticas en lo técnico, ambiental y social.

Efectivamente, como se indica en el comentario, Colombia debe dar cumplimiento a la Guía de debida diligencia de la OCDE para cadenas de suministro responsables de minerales en áreas de conflicto o de alto riesgo, por lo que corresponde a la autoridad minera nacional y al Ministerio de Minas y Energía promover su implementación por parte de los titulares mineros.

**Comentario No. 8. El criterio de asociatividad debe tener definición legal, y posteriormente integrarse de manera previa y armónica a los procesos de formalización.** *Sugerimos que las normas propuestas por la Agencia Nacional de Minería describan en primer lugar el alcance del concepto de asociatividad para definir el objeto de los “trabajos mineros asociados”, caracterizar las partes que se van a asociar, fijar el alcance de los proyectos con relación a la unidad de producción minera, señalar cuando hay actividades relacionadas de forma indirecta a la minera, igualmente establecer los derechos y obligaciones a los que deben hacerse cargo las partes involucradas en la asociatividad. En fin, debe haber un marco jurídico de la asociatividad de forma previa a la publicación de minerales estratégicos. Lo anterior debe estar definido de manera previa escrita y notificada a cada una de las partes interesadas en algún proceso de formalización para el desarrollo de un mineral estratégico. La asociatividad no puede ser desarrollado en ningún mineral estratégico con la evidente ausencia de los elementos esenciales de la política de minerales estratégicos. Tener en cuenta las normas derivadas del plan nacional de desarrollo en mención, donde establece y crea nuevas figuras de asociatividad donde no necesariamente hace parte de una actividad minera y menos de un mineral estratégico. Tal es así como el artículo 231 relacionado con los distritos mineros especiales para la diversificación productiva, habla acerca de alternativas de (i) reconversión laboral, (ii) nuevas alternativas productivas (iii) soberanía alimentaria de las poblaciones, entre otras. Lo anterior se relaciona con actividades productivas asociadas a la minería, pero no necesariamente actividades*

*de exploración, explotación construcción y montaje de un proyecto minero con modelos de asociatividad. Por lo tanto, es innecesaria la inclusión de la esmeralda en la política de minerales estratégicos, dado que varios documentos técnicos elaborados por el Ministerio de Minas y por la industria privada se ha dicho que la industria necesita mecanismos de reconversión laboral y acceso a nuevas fuentes de trabajo diferente a la minería. Por tal razón, se justifica la exclusión de la esmeralda como mineral estratégico.*

**Respuesta:**

En respuesta a este comentario, se debe empezar por precisar que el análisis efectuado en la dimensión *“Implementación de políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos”* del documento *“Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”*, se desarrolló con el propósito de establecer cuáles son los minerales que resultarían estratégicos para la promoción de esquemas asociativos de pequeños mineros, con el fin de aprovechar de forma racional los recursos minerales de propiedad del Estado, así como las ventajas de la economía de escala para el desarrollo de proyectos mineros, de manera que ello redunde en el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades en los territorios.

Teniendo en cuenta lo que se requiere en este momento inicial, el eje central de la dimensión *“Implementación de políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos”* se centra en determinar cuáles son los minerales que son de interés específico para el grupo de mineros objeto de esa política, más allá de figuras asociativas específicas a las que estos podrían acogerse.

La metodología aplicada para la elección e identificación de minerales dentro de la dimensión de asociatividad, se basa en la ponderación resultante del análisis de la información disponible en la Agencia Nacional de Minería sobre distintas figuras de formalización de la actividad minera (Páginas 42 a 45).

La identificación de las figuras asociativas bajo los cuales estos grupos de mineros podrían asociarse, si bien es importante, no resulta ser determinante para el establecimiento del listado de minerales estratégicos para el país, si se tiene en cuenta que en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 se establece que los grupos de mineros destinatarios de esta política se deberán asociar de conformidad con las figuras asociativas previstas en la ley colombiana<sup>9</sup>.

Se tiene entonces que el establecimiento de *“un marco jurídico de la asociatividad de forma previa a la publicación de minerales estratégicos”*, como se sugiere en el comentario, no resulta necesario

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 229. FORMULACIÓN DE PLAN DE CONOCIMIENTO GEOCIENTÍFICO Y ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ASOCIATIVOS. (...)

En desarrollo del Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, la autoridad minera nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros **organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley**, áreas de reserva estratégica minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. (subrayado fuera de texto)

en este momento, pues, la normatividad señala que la asociación de los grupos de mineros destinatarios de esta política se realizará de conformidad con las figuras asociativas que están previstas en la ley, cuya expedición y modificación naturalmente escapa de la órbita de competencias de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, debe agregarse que la identificación de los grupos de mineros destinatarios de esta política se realizará en el marco de las actividades de caracterización que se tienen establecidas dentro de los procedimientos implementados por la Agencia Nacional de Minería para la delimitación de áreas y zonas de interés.

Finalmente, frente a la mención del artículo 231 del actual Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*” debemos señalar que la referencia que se hace sobre esa norma en el comentario sobre “(i) reconversión laboral, (ii) nuevas alternativas productivas (iii) soberanía alimentaria de las poblaciones”, como actividades asociadas a la minería pero no necesariamente como actividades mineras, no guarda relación con la determinación del listado de minerales estratégicos desde la dimensión de asociatividad, propósito del proyecto de resolución que se ha publicado para comentarios de la ciudadanía; por tanto, no constituye una justificación que lleve a considerar la exclusión de las esmeraldas de ese listado.

**Comentario 9. Inexistencia de las condiciones para crear “Distritos Mineros especiales para la diversificación productiva” con fundamento en la esmeralda como mineral estratégico.** Sobre los “Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”, debemos señalar sobre esta figura que, en la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 menciona lo siguiente: “...ARTÍCULO 231°. DISTritos MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Créense los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones...” La creación de los DMEDP deben cumplir con los anteriores requisitos establecidos por la ley, de lo contrario, dichos procesos de formalización o asociatividad podrá degenerar en ineficaz o eventualmente en una revisión de legalidad, dado que la norma exige que se desarrolle un (i) plan del instrumento de planificación socioambiental (ii) se requiere haber logrado alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones (iii) plan de promoción de asociatividad entre mineros de pequeña escala (iv) industrializar los minerales estratégicos (v) desarrollar alternativas productivas (vi) hacer un plan de reconversión laboral y (vii) garantizar la soberanía alimentaria ¿? Sin embargo, la asociatividad se tiene contemplada no solo en los distritos mineros especiales para la diversificación productiva, sino también para las figuras de áreas de reserva especial del artículo 31 del Código de Minas y las figuras de áreas de reserva estratégicas mineras y áreas de reserva estratégicas mineras para la formalización, a que hacen referencia el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 y el segundo inciso del artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, anteriormente citada, el cual textualmente señala: “En desarrollo del Plan Nacional de

*Conocimiento Geocientífico, la autoridad minera nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, áreas de reserva estratégica minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015...” Por lo anterior, creemos y sugerimos al Gobierno replantear la inclusión de la Esmeralda dentro de la lista de minerales estratégicos, dado que no cumple los requisitos que precisamente señaló el Gobierno para poder adelantar dichos procesos con respecto a este mineral.*

**Respuesta:**

Con el fin de dar una respuesta adecuada frente al comentario planteado, conviene empezar por señalar que, en el análisis de la dimensión *“Implementación de políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos”* del documento *“Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”* (Páginas 42 – 45), se puede consultar la ponderación que llevó a identificar a las esmeraldas como uno de los minerales sobre los que se pueden promover y consolidar esquemas de minería asociativa, con el fin de aprovechar de forma racional los recursos minerales de propiedad del Estado y mejorar las condiciones de vida de las comunidades mineras.

En los resultados del análisis se observa que las esmeraldas, entre otros minerales (oro, materiales de construcción, carbón metalúrgico, caliza y platino), se encuentran ubicadas entre la franja de puntuación 4 y 5 (rango alto) de las escalas evaluadas, lo cual las cataloga como uno de los principales minerales para implementar políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos, a partir de los datos considerados previamente en el desarrollo de la dimensión; razón por la cual, en ese documento se recomendó su inclusión en el listado de minerales estratégicos para Colombia.

Ahora bien, debe precisarse que la determinación del listado de minerales de interés estratégico es un proceso independiente de los de delimitación de áreas de interés que se hacen por la Autoridad Minera (Áreas de Reserva Especial, Áreas de Reserva Estratégica Minera). El primero, se da en desarrollo de una facultad ejercida en abstracto, a través de la aplicación de una metodología que se ha diseñado a partir de lineamientos que han sido previamente definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería para determinar el listado de los minerales estratégicos; los segundos, pueden ser ejercidos a través de actos administrativos de carácter particular en el trámite de solicitudes de particulares (Áreas de Reserva Especial) o de oficio, a través de actuaciones administrativas de carácter general sobre zonas de interés determinadas del territorio nacional, partiendo de estudios adelantados por el Servicio Geológico Colombiano o terceros contratados por la Autoridad Minera para tal propósito (Áreas de Reserva Estratégica Minera).

Lo que se quiere aclarar con esto es que la determinación del listado de minerales estratégicos no lleva implícita la delimitación de áreas de interés, pues, para ello será necesario adelantar una serie de procedimientos y actividades exigidos por la normatividad vigente y la jurisprudencia, según el tipo de área de interés de que se trate.

Dicho esto, es importante anotar que, en el caso de las Áreas de Reserva Estratégica Minera del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, se tiene que para su delimitación, entre otros requisitos, debe acreditarse la existencia de alto potencial para minerales estratégicos. La Agencia Nacional de Minería ha delimitado y declarado hasta la fecha de elaboración de este documento un total de veinte (20) áreas de este tipo a través de nueve (9) resoluciones, las cuales pueden consultarse con sus correspondientes conceptos técnicos en el Diario Oficial, de acuerdo con la relación contenida en la respuesta al primer comentario.

Estas actuaciones administrativas se adelantaron sobre áreas libres con alto potencial para los minerales estratégicos definidos en la Resolución 18 0102 del Ministerio de Minas y Energía, pero a partir de la expedición de la resolución que actualizará el listado de minerales estratégicos, el potencial de las áreas de interés deberá acreditarse sobre los minerales que se incluyan en el nuevo listado.

En lo que respecta a las Áreas de Reserva Estratégica Minera para la asociatividad, previstas en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, es necesario señalar que, de manera general, para su delimitación deben tenerse en cuenta los requisitos establecidos para las Áreas de Reserva Estratégica Minera, lo que quiere decir que las áreas que se delimiten como tales, deben contar con estudios geocientíficos que acrediten la existencia de alto potencial para minerales estratégicos.

En relación con las Áreas de Reserva para la Formalización o Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización establecidas en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, figura que, al igual que las Áreas de Reserva Estratégica Minera hace parte de las Áreas de Reserva para el Desarrollo Minero previstas en esa norma, actualmente se encuentra en proceso de adecuación normativa para su debida implementación. Los criterios de delimitación y asignación que se deben tener en cuenta para ese tipo de áreas serán los que se definan en la normatividad que se expida sobre el particular.

Por otra parte, en relación con la delimitación de las Áreas de Reserva Especial del artículo 31 del Código de Minas, se tiene que las mismas no requieren para su delimitación que el mineral sobre el cual se presenta la solicitud del área esté en el listado de minerales estratégicos; por tanto, el listado de minerales estratégicos que se determine no tiene incidencia en los criterios o requisitos para la delimitación de ese tipo de áreas.

En todo caso, se puede mencionar que en el documento *“Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”*, se indicó que en la información revisada para el análisis de la dimensión *“Implementación de políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos”*, se estableció la existencia de tres solicitudes en trámite de Áreas de Reserva Especial para esmeraldas (Pág. 44).

Por otra parte, en relación con los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, es importante señalar que el Ministerio de Minas y Energía publicó para consulta ciudadana, desde el 6 hasta el 21 de junio de 2023, un proyecto de decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de

la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la delimitación, adopción e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva", con el objeto de recibir observaciones y comentarios, como se puede observar en el siguiente enlace:

<https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/reglamentar-art%C3%ADculo-231-de-la-ley-2294-de-2023-del-plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026/>

Sin embargo, hasta la fecha de la elaboración de la respuesta al comentario, dicha normatividad no había sido expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo que se sugiere estar atento a la expedición de esa norma o a la eventual publicación de un nuevo proyecto normativo sobre esa materia, caso en el cual podrían plantearse los comentarios u observaciones que se estimen pertinentes en relación con los requisitos que se definan para la delimitación de ese tipo de áreas, actuación para la cual, a la Agencia Nacional de Minería no le han sido otorgadas facultades hasta el momento.

En todo caso, no es en la definición del listado de minerales estratégicos, sino en el marco de los procesos de delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, que se debe hacer el análisis relacionado con el cumplimiento de los criterios definidos para la delimitación correspondiente de este tipo de áreas, partiendo de los que ya están establecidos en el inciso segundo del artículo 231 de la Ley 2294 de 2023:

*“El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, en coordinación con las autoridades mineras, ambientales y demás competentes, delimitará el área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva teniendo en cuenta criterios como: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades, la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; c) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; d) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y e) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor; entre otros”.*

En definitiva, teniendo en cuenta lo expuesto en la respuesta al comentario, se considera que excluir de plano la esmeralda del listado de minerales estratégicos con el argumento de que dicho mineral no cumpliría los requisitos establecidos para la delimitación de áreas de interés, es una solicitud que no resulta viable, especialmente porque en el caso de las Áreas de Reserva Estratégica Minera que se delimiten para la asociatividad e, incluso, en el caso de las Áreas de Reserva para la Formalización (aún en proceso de adecuación normativa para su implementación) se espera que sea un mineral muy importante, teniendo en cuenta la finalidad de esas figuras. La expedición de una medida administrativa de este tipo sobre una zona con potencial para esmeraldas dependerá de que la Autoridad Minera disponga de estudios geocientíficos que acrediten la existencia, o no, de áreas libres con alto potencial para ese mineral.

Si se accediera a lo solicitado se estaría desconociendo el resultado de la ponderación realizada en el análisis de la dimensión “Implementación de políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos” del documento “Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”, en el cual se concluye que las esmeraldas se encuentran ubicadas en el rango de puntuación alto de las escalas de evaluación establecidas para los minerales considerados para implementar políticas de formalización de pequeños mineros mediante esquemas asociativos.

### COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA– ANDI

**Comentario 1.** *Los minerales que no fueron incluidos y que se enlistan en estos comentarios, son realmente estratégicos para el desarrollo de materias primas del sector de la construcción tales como; cementos, productos cerámicos y de gres y revestimientos para la construcción de todo tipo, sector que apalanca la economía del país y que es clave para la generación de vivienda VIS y no VIS que está siendo promovida por el Gobierno Nacional.*

*Se sugiere de manera respetuosa incluir:*

- *Minerales industriales (feldespato, caolín, talco, puzolanas, basaltos y rocas volcánicas).*
- *E incluir dentro de la categoría "Materiales de Construcción" los recebos.*

*El artículo 1. del proyecto de resolución “Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el país”, señala lo siguiente:*

*“ARTÍCULO PRIMERO. – DETERMINAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y en el documento elaborado por la Agencia Nacional de Minería “Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia” de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución como su Anexo 1, los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país:*

- *Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Níquel (Ni) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Zinc (Zn) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Metales del Grupo del Platino [Platino (Pt), Paladio (Pd), Rutenio (Ru), Rodio (Rh), Osmio (Os) e Iridio (Ir)] y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Manganeso (Mn) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Carbón metalúrgico.*
- *Fosfatos [fosforita o roca fosfórica (P2O5 > 20 %) y roca fosfática (P2O5 < 20 %)] y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Bauxita y demás minerales de Aluminio, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Oro (Au) y sus minerales asociados o concentrados.*
- *Esmeraldas y sus minerales asociados.*
- *Materiales de construcción, limitados únicamente a arenas, gravas y arcillas.*

- Arenas silíceas, Silicio (Si) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Caliza y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Yeso y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Cromo y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

**PARÁGRAFO.** – *Se revisará y, de ser necesario, actualizará el listado de los minerales estratégicos para el país en un período no menor a tres (3) años; sin perjuicio del ejercicio de esa facultad antes de dicho lapso, si se estima conveniente.”*

**Respuesta:**

En primera instancia, es importante mencionar que a través de la **Ley 1450 de 2011**, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, se atribuyó a la Autoridad Minera Nacional la facultad para determinar los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales se podría delimitar áreas especiales en zonas libres, sobre las cuales no se recibirían nuevas propuestas de contratos de concesión minera, con el fin de otorgarlas a través de procesos de selección objetiva. Es ese sentido, mediante el **artículo 108** de la **Ley 1450 de 2011** se creó la figura de **Áreas Estratégicas Mineras**, que posteriormente fue modificada mediante la **Ley 1753 de 2015 (Artículo 20)** y se mantiene vigente en virtud de lo dispuesto en la **Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026)**.

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía en desarrollo de la **Ley del PND 1450 de 2011**, expidió la **Resolución No. 18 0102 de 2012**, donde se definió el listado de minerales estratégicos, que a la fecha se encuentra vigente y en proceso de actualización por parte de la ANM. A través de dicho listado se ha focalizado el incremento en el conocimiento geo científico por parte del Servicio Geológico Colombiano para la determinación de áreas con alto potencial mineral, sobre las cuales se busca desarrollar procesos de asignación de áreas de reserva estratégica mineras mediante mecanismos de selección objetiva adelantados por parte de la ANM.

Por otra parte, con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 **Ley 2294 de 2023**, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se estableció que el Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano estructurarán el Plan Nacional de Conocimiento Geo científico, con el objeto de proveer conocimiento e información geo científica a escalas adecuadas, entre otras finalidades, **para la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos** para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la **ANM** se viene trabajando en el proceso de actualización del listado de minerales estratégicos, con el fin de articularlo con los lineamientos establecidos en el **artículo 229** del actual **PND**, enfocados a la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la solicitud de la ANDI para incorporar dentro del listado de minerales estratégicos en las categorías de minerales industriales (feldespato, caolín, talco, puzolanas, basaltos y rocas volcánicas) y para materiales de construcción los recebos, es importante señalar, en primer lugar, que el propósito de contar con un listado de minerales

estratégicos actualizado, se concentra en la ampliación del conocimiento geo científico de minerales que se pueden contar actualmente en explotación o se cuente con cierto grado de potencial mineral, en función de las necesidades del país, para avanzar en las líneas de política para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. Adicionalmente, para continuar con el desarrollo de las áreas de reserva estratégica mineras y áreas estratégicas mineras para la formalización a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

En ese sentido, es importante señalar que los minerales identificados preliminarmente para la identificación del listado de minerales estratégicos, se construyó a partir de la propuesta de metodología para la *“Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia”*, en la cual se analizaron los principales usos de estos minerales y su articulación con los lineamientos del PND, su disponibilidad, volúmenes de explotación e importaciones, ambientes geológicos favorables, así como, las proyecciones de demanda y producción, lo cual se puede evidenciar en el marco del documento y en sus respectivos anexos.

En el caso particular del caolín, se tiene que en el país se explota este mineral y se registran pagos de regalías bajo la denominación de **Arcillas Caoliníticas**, tal como puede ser verificado en la información de los anexos 8 y 16 del documento *“Determinación de Minerales de Interés Estratégico para Colombia, octubre de 2023”*. Teniendo en cuenta que las **Arcillas** (sin discriminar el tipo de arcilla) se encuentran dentro del grupo de minerales a determinar como estratégicos dentro de la categoría de materiales de construcción, se entiende que las **arcillas** del tipo caolinítico serían consideradas como minerales estratégicos.

Respecto de los recibos, es oportuno mencionar que se trata de un material asociado a las arenas y gravas, al ser una mezcla de materiales granulares principalmente pétreos de diferentes tamaños. Las arenas y gravas también se encuentran dentro del grupo de minerales a determinar como estratégicos en la categoría de materiales de construcción.

De otra parte, en cuanto a los minerales feldespato, talco, puzolanas, basaltos y rocas volcánicas, es importante mencionar que, así como las arcillas caoliníticas y el recibo, son minerales que actualmente son explotados en el país, aportando al autoabastecimiento de minerales y materias primas necesarios para diversos sectores de la economía y la industria colombiana, los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería en el Acuerdo 01 del 10 de julio de 2023, son:

1. Soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal.
2. Existencia de ambientes geológicos favorables y priorización de la investigación.
3. Demanda de minerales para la transición energética.
4. Demanda de minerales para la seguridad alimentaria.
5. Demanda de minerales para el desarrollo industrial y de la infraestructura pública.
6. Minerales para el autoabastecimiento.
7. Minerales para promover la asociatividad.

Por lo que de acuerdo con la metodología descrita en el documento “Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia, octubre de 2023”, se encuentra que estos minerales no ostentan las condiciones que permitan seleccionarlos como de interés estratégico para el país, lo cual no supone el desconocimiento de su importancia como materia prima fundamental para el sector de la construcción y menos una afectación de los títulos mineros vigentes u otras figuras mediante las cuales se otorga autorización para la exploración y explotación de estos minerales, como tampoco de las solicitudes que se encuentren en curso ni las que se llegaren a presentar bajo las condiciones previstas en la normatividad minera vigente.

Es preciso reiterar que el ejercicio desarrollado para la determinación de minerales estratégicos supone una priorización de minerales sobre los cuales se ampliará el conocimiento geocientífico en el país por parte del Servicio Geológico Colombiano, para entre otras, identificar áreas libres con alto potencial mineral para minerales estratégicos, las cuales serán objeto de reserva (zonas reservadas con potencial) por parte de la autoridad minera, para que posteriormente puedan ser declaradas como áreas estratégicas mineras, y ser asignadas mediante procesos de selección objetiva.

Lo anterior, como mecanismo para impulsar la exploración y explotación en el país de los principales minerales identificados y requeridos en el marco de las políticas públicas del Gobierno Nacional, el proceso de transición energética justa, y un sector minero productivo que apunte al máximo aprovechamiento de los recursos minerales de propiedad del Estado colombiano, los cuales complementarán e incrementarán la actual oferta de minerales con la que dispone el país, incluyendo los minerales que son insumo para la industria y los materiales de construcción.